

Código validación comunicación: c87da
Número de expediente: 2021000037E
Código de validación expediente:

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Pronunciamiento a comunicación relacionada con el proceso de compra de los predios de interés del GRUPO SOLARI, para la ejecución del proyecto PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300 MW.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación del Asunto, remitida a esta oficina por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública mediante radicado MME No.1-2022-007141 la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Ministerio de Minas y Energía (MME) procede a dar respuesta dando a conocer el marco normativo de los trámites de declaratoria de utilidad pública e interés social (DUPIS) y expropiación para la construcción y ejecución de proyectos del sector energético.

Connotación de utilidad pública por virtud de la ley.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas. De igual manera el artículo 17, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Existen diferentes disposiciones normativas además de las anteriormente mencionadas, que elevan la condición de utilidad pública e interés social de los proyectos y obras para prestar servicios públicos. El artículo 56 de la Ley

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



142 de 1994, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 y el literal d) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, consideran de utilidad pública e interés social los predios y actividades tendientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades accesorias de generación, transmisión y distribución. De igual manera, el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 establece que el *“desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de convivencia nacional”*.

Efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social.

El acto administrativo mediante el cual se efectúa la declaratoria de utilidad pública e interés social de un proyecto u obra para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley 56 de 1981, el parágrafo segundo del artículo 7 Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 y artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, conllevan la ocurrencia de los siguientes efectos:

1. Limitación al ejercicio del derecho de dominio por parte de los propietarios de los predios afectados por la declaratoria.

La aplicación de esta limitante se efectúa a los predios afectados, mediante la fijación de copia del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, junto con la lista que contenga el censo de los predios, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías y/o autoridades correspondientes de los municipios involucrados.

Tal actuar tiene como fin permitir que el propietario del proyecto pueda ejercer la figura jurídica denominada “primera opción de compra”, mediante la cual los bienes afectados por la declaratoria de utilidad pública salen del tráfico comercial general para reservarse exclusivamente a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad señalada como propietaria del proyecto. En este sentido, el artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1073 de 2015 dispone el procedimiento que debe surtir para efectuar la primera opción de compra.

Según lo establece el artículo antes referido, esta limitante culmina al término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la providencia en que se declare de utilidad pública la zona del respectivo proyecto o al vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la realización del inventario físico y el avalúo de los respectivos predios; lo que ocurra primero.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



2. No reconocimiento de mejoras a partir de la fecha de la Declaratoria.

El inciso 1 del artículo 11 de la Ley 56 de 1981 establece: “las entidades propietarias no estarán obligadas a reconocer adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública”, lo que conlleva claramente a determinar el momento en que, con grado de firmeza, puede elaborarse el inventario y los avalúos.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional no está autorizado para expedir resoluciones que declaren de utilidad pública e interés social a planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las zonas determinadas por la norma de la referencia, en razón a que como se vio los efectos de dicha declaratoria afectarían el derecho de propiedad sobre estos territorios, lo cual está prohibido según lo establecido en la constitución.

3. Enajenación forzosa (expropiación por vía judicial).

De no llegarse a un acuerdo voluntario para la compraventa de los predios requeridos para el proyecto y afectados con la declaratoria de utilidad pública, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria del proyecto, cuando así se determine, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2, ibidem, y el artículo 2.2.3.7.3.1 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, expedirá el acto administrativo que decreta la expropiación, el cual procede cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

El inciso final del artículo 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1073 de 2015 indica que *“para todo efecto legal se entiende que el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 se aplica solamente a los casos en que los propietarios no lleguen al acuerdo de voluntad con la empresa ejecutora del proyecto, respecto del valor del bien o bienes materia del contrato o de la negociación.”*

A su vez el parágrafo del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que *“se entiende que hay negativa a enajenar cuando el propietario o poseedor del inmueble exige un valor superior a los aprobados en el manual de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o superior al avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si falta dicho manual.”*, lo que quiere decir que si no hay acuerdo voluntario aplica tal manual de precios, siendo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



este trámite un requisito de procedibilidad para poder expedir el acto administrativo que decreta la expropiación, por así disponerlo el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 56 de 1981.

Trámite de expropiación.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, por medio del cual se adiciona el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo mediante el cual aplica la calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y debe señalar la entidad propietaria que esté facultada para expedir el acto administrativo que decreta la expropiación.

De manera concreta para los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, el artículo 18 de la Ley 56 de 1981 establece que la expedición del acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación *procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente.*

Según lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1073 de 2015, para todos los efectos del artículo antes mencionado, debe entenderse por decretar la expropiación el expedir la resolución que singulariza, por su ubicación, linderos y propietarios o poseedores inscritos o materiales, los inmuebles afectados por la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, con el fin de que a quien compete, pueda iniciar el juicio de expropiación, dando cumplimiento al requisito exigido actualmente por el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso.

El artículo 4 del Decreto-Ley 884 de 2017, establece de manera expresa la remisión que se debe hacer a los artículos 21 al 26 de la Ley 1682 de 2013 en lo relacionado con el saneamiento de los predios afectados por proyectos y ejecución de obras de energía eléctrica, la observancia de la formalidad en que ha de darse la notificación de la oferta, los requisitos que debe cumplir la misma y los plazos para que el propietario o poseedor inscrito manifieste su voluntad en relación con esta.

Sobre el caso particular del Parque Solar Puerta de Oro 300MW.

La empresa PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S. en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1073 de 2015 solicitó a este Ministerio la expedición del acto administrativo por medio del cual se declara

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



de utilidad pública e interés social la zona necesaria para la construcción del proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW.

Dicha solicitud se presentó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.7.4,2. ibidem, razón por la cual a Dirección de Energía Eléctrica de esta entidad emitió concepto técnico favorable y posteriormente la OAJ luego de realizada la revisión jurídica pertinente elaboró el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto en comento.

En virtud de todo lo anterior, se expidió la Resolución 4 0379 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara de utilidad pública e Interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones. Actuación efectuada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021.

De esta manera se constituyó la herramienta requerida por la entidad propietaria del proyecto para hacer efectivos los efectos de tal declaratoria, en aras de garantizar la efectividad en la gestión predial requerida para la ejecución de este.

Lo anterior no quiere decir que, en virtud a esta declaratoria recaiga responsabilidad alguna sobre este Ministerio por la efectiva ejecución de los proyectos para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, pues según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 143 de 1994: *“las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.”* . Será entonces es la entidad propietaria del proyecto la encargada, y única responsable, de realizar la gestión predial necesaria para el mismo y de asumir las cargas y obligaciones legales que según el caso se establezcan.

Así las cosas, se considera que el trámite de solicitud y expedición del acto administrativo por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social del proyecto PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, obedece al cumplimiento de un mandato legal que aún se encuentra vigente. En este sentido, no puede derivarse responsabilidad alguna del Ministerio de Minas y Energía por la expedición del acto administrativo en comento, ni podrá solicitarse a esta entidad adelantar algún tipo de gestión o seguimiento a las actuaciones adelantadas por el GRUPO SOLARI.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



De igual manera, se informa que se consultó el sistema de radicación del Ministerio de Minas y Energía y no se encontró petición alguna por parte de ustedes relacionada con el proyecto que se encuentre sin atender.

Finalmente, se informa que, se da que da respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

Paola Galeano Echeverri
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Procuraduría General De La Nación - Pgn - (sprieto@procuraduria.gov.co) - CR 5 # 15 - 80 P 17 - BOGOTÁ - D.C.

Olga Lucia Patin - (quejas@procuraduria.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales Y Agrarios - (asuntosambientales@procuraduria.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2022-007141

Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas

Revisó: Matías Londoño Vallejo

Aprobó: Paola Galeano Echeverri

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.